

**LEY DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO Y RURAL PARA
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 22 de abril de 2015, Tomo: CLXI, Número: 90, Octava sección.

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 496

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**LEY DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO Y RURAL PARA
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria para (sic) Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto:

I. Promover y regular los criterios y requisitos para crear y regular la organización, funcionamiento y operación de los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, del Organismo Integrador Estatal y Organismos Integradores Locales, que se registren en los términos de esta Ley;

II. Fomentar y facilitar el servicio de aseguramiento a través de los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural;

III. Dar continuidad a las operaciones de los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, para su sano y equilibrado desarrollo;

IV. Otorgar certeza y seguridad jurídica en la protección de los intereses de quienes celebran operaciones con los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural;

V. Establecer los términos en que se llevará a cabo el seguimiento de operaciones del sistema de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley, las personas físicas o morales que realicen actividades de aseguramiento agropecuario rural, de daños en bienes relacionados con la actividad agropecuaria y de vida, a través de Los Fondos de Aseguramiento, el Organismo Integrador Estatal de Fondos y los Organismos Integradores Locales.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. AGROASEMEX, S.A.: Institución pública nacional, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que por su conducto se obtienen los recursos de subsidio que otorga el gobierno federal y brinda el servicio de reaseguro;

II. Cobertura: El riesgo cubierto por la constancia de aseguramiento;

III. Comisión: Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

IV. Fondos de Aseguramiento: Fondos de Aseguramiento Agropecuario Rural, de Daños en bienes relacionados con la actividad agropecuaria y de Vida;

V. Líneas de Operación: Las operaciones y ramos de seguros que los Fondos de Aseguramiento podrán practicar de conformidad con esta Ley;

VI. Organismo Integrador Estatal: Organismo constituido por los Fondos de Aseguramiento que operan en el Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. Organismo Integrador Local: Organismo constituido por los Fondos de Aseguramiento que operan una misma zona económica en el Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. Organismo Integrador Nacional: Organismo Integrador formado por los Organismos Integradores Estatales;

IX. Prima: Pago que exige el Fondo de Aseguramiento por la administración de riesgos otorgados en la constancia de aseguramiento;

X. Reasegurador: Institución privada o pública que brinda el servicio de reaseguro;

XI. Reaseguro: Transferencia de parte (sic) los riesgos asumidos para reducir el monto de pérdida posible;

XII. Remanente: Monto económico que pueda existir al final de cada ejercicio operativo;

XIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XIV. Socio: Persona física o moral que participa como socios (sic) de los fondos de aseguramiento agropecuario rural, de daños en bienes relacionados con la actividad agropecuaria y de vida.

Artículo 4. La aplicación de la presente Ley, corresponderá al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría y cualquier otra institución que se encamine a estos temas a criterio del Gobernador.

Artículo 5. Corresponderá a la Secretaría y cualquier otra Institución designada por el Gobernador del Estado generar las políticas adecuadas en materia de protección de riesgos:

a) Coordinar y dar seguimiento a las actividades de fomento y desarrollo integral en materia de seguros, a través de los Fondos de Aseguramiento constituidos en el Estado de Michoacán de Ocampo;

b) Proponer acciones para impulsar el desarrollo y operación de los Fondos de Aseguramiento;

c) Celebrar convenios de concertación y suscripción de acuerdos de coordinación para la promoción y desarrollo de los Fondos de Aseguramiento y fortalecimiento de sus Organismos Integradores;

d) Promover el desarrollo y la capacitación de los socios y estructura técnica operativa de los Fondos de Aseguramiento;

e) Fomentar la constitución y operación de nuevos Fondos de Aseguramiento;

f) Promover entre la sociedad rural, la cultura del seguro a través de los Fondos de Aseguramiento para evitar su descapitalización;

g) Destinar recursos para que se incentive al productor con el pago parcial de la prima de seguro a través de los Fondos de Aseguramiento, con el objeto de que se proteja la inversión realizada;

h) Emitir los instrumentos y disposiciones aplicables que coadyuven a las actividades de los Fondos de Aseguramiento;

i) Mantener actualizada información sobre las operaciones realizadas, de acuerdo al perfil del Fondos (sic) de Aseguramiento, de las personas, cultivos, cabezas de ganado, bienes muebles e inmuebles, coberturas, riesgos protegidos operados, siniestro (sic) parciales o totales dictaminados e indemnizaciones generadas por los Fondos de Aseguramiento; y,

j) Coordinar, para que lo viable a protección de riesgos de la estructura gubernamental, utilice los servicios que brindan los Fondos de Aseguramiento.

TÍTULO SEGUNDO

PROPÓSITOS DEL FONDO DE ASEGURAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 6. Los Fondos de Aseguramiento son sociedades constituidas en los términos de esta Ley y tendrán por objeto ofrecer protección mutualista y solidaria a sus socios a través de operaciones activas de seguros, las coberturas que se ofrezcan se circunscribirán a lo siguiente:

I. En las operaciones de daños en bienes relacionados con la actividad agropecuaria, al ramo agrícola y pecuario y aquellos ramos que estén debidamente registrados ante las instancias correspondientes, para el aseguramiento de los bienes conexos a la actividad agropecuaria, rural y patrimonial;

II. En operaciones de vida, a coberturas con sumas aseguradas limitadas para atender esquemas de saldo deudor y de vida para familias campesinas; y,

III. En las operaciones de accidentes y enfermedades de sus socios, en el ramo de accidentes personales.

Artículo 7. Las operaciones que realicen los Fondos de Aseguramiento estarán respaldadas por sus propias reservas técnicas y por los contratos de reaseguro, por lo que la Secretaría, no podrá responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que realicen los Fondos de Aseguramiento, ni los Organismos Integradores, Estatal o Locales, así como tampoco asumir responsabilidad alguna respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus socios.

Artículo 8. El término Fondo de Aseguramiento en el Estado de Michoacán, sólo podrá ser usado en la denominación de los Fondos de Aseguramiento que se registren para operar en los términos de esta Ley.

Artículo 9. Lo no previsto por la presente Ley, se aplicará en forma supletoria, lo dispuesto en:

- I. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- II. Ley sobre el Contrato de Seguro;
- III. Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural;
- IV. Código Civil Federal;
- V. Código Penal Federal;
- VI. Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Normas y Procedimientos Generales de Agroasemex, S.A. para la Operación del Seguro; y,
- IX. Marco Estatutario y Reglamento Interno de los Fondos de Aseguramiento.

TÍTULO TERCERO

FONDOS DE ASEGURAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 10. La constitución de un Fondo de Aseguramiento deberá realizarse conforme a las siguientes bases:

- I. Suscribir el Objeto social y los Estatutos, que deberán contenerse en escritura pública constitutiva en sujeción a las disposiciones de esta Ley, estipulando su carácter de sociedad sin fines de lucro, su personalidad jurídica y su patrimonio;
- II. Limitar el objeto social al funcionamiento como Fondo de Aseguramiento, en los términos de esta Ley;
- III. Estipular que la duración de la sociedad puede ser indefinida;
- IV. mencionar el domicilio de la sociedad, siempre dentro del territorio estatal;

V. Expresar el nombre de la sociedad en su carácter de Fondo de Aseguramiento;

VI. Incluir en la escritura pública constitutiva la relación de socios fundadores, así como de administradores, principales directivos y personas que integrarán los órganos a que se refiere esta Ley; y,

VII. Señalar los nombres, nacionalidad y domicilios de los asociados, consejeros y funcionarios, quienes deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 11. La solicitud para la obtención del Dictamen, deberá acompañarse de lo siguiente:

I. El proyecto de la escritura pública constitutiva, conteniendo los Estatutos y Reglamento Interno que deberán apegarse a las disposiciones y mecanismos que la presente Ley establece;

II. El programa general de operación, que permita evaluar si podrá cumplir adecuadamente con su objeto. Dicho programa deberá contener, por lo menos:

a) Las regiones y municipios en las que pretenda operar;

b) Un estudio de viabilidad financiera para cada tipo de operaciones y ramos de seguros que pretenda operar; incluyendo las bases para la retención de riesgos que asume el Fondo de Aseguramiento con cargo a sus reservas, así como su cesión en reaseguro en cada caso;

c) Las bases para la aplicación de remanentes, y,

d) Las bases relativas a su organización y control interno.

III. La acreditación de la solvencia moral y económica de los principales funcionarios;

IV. Cartas de intención de instituciones de seguros o de reaseguro de participar en los riesgos asumidos por el Fondo de Aseguramiento; y,

V. El proyecto de contrato de afiliación o de asesoría técnica y seguimiento de operaciones que, en su caso, celebrará el solicitante con el Organismo Integrador Estatal, incluyendo la aceptación por parte de éste para celebrarlo.

Cualquier modificación a la escritura constitutiva del Fondo de Aseguramiento y a sus Estatutos, deberá ser sometida al previo dictamen del Organismo Integrador Estatal o Local. Una vez obtenido el dictamen favorable del Organismo Integrador, lo remitirá a la Secretaría y a la SHCP para su conocimiento.

Tratándose de Fondos de Aseguramiento no afiliados, este procedimiento se llevará a cabo ante las instancias correspondientes, de acuerdo a los ordenamientos regulatorios.

La escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio social correspondiente.

En ningún momento la denominación del Fondo de Aseguramiento podrá formarse con el nombre, palabras, siglas o símbolos que la identifique con organizaciones políticas o religiosas.

Artículo 12. El registro para operar como Fondo de Aseguramiento, así como los procedimientos a realizar por los Organismos Integradores, se ejecutarán de acuerdo a los ordenamientos regulatorios.

CAPÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN

Artículo 13. Los Fondos de Aseguramiento contarán, cuando menos, con los siguientes órganos:

- I. Asamblea General de Socios;
- II. Consejo de Administración;
- III. Consejo de Vigilancia; y,
- IV. Un Gerente.

Artículo 14. La Asamblea General de Socios constituida será la máxima autoridad del Fondo de Aseguramiento. Las asambleas deberán celebrarse en el domicilio social del Fondo de Aseguramiento, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, que deberá especificarse en el acta respectiva.

Artículo 15. Son atribuciones de la Asamblea General de Socios las siguientes:

- I. Aprobar los Estatutos, el Reglamento Interno, así como las modificaciones respectivas;
- II. Nombrar a los integrantes del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia;
- III. Aprobar los presupuestos y programas de seguro y reaseguro; las aportaciones al Fondo de Protección y al Fondo de Retención Común de Riesgos; las

aportaciones extraordinarias; y, el pago de las cuotas a los Organismos Integradores;

IV. Aprobar la evaluación de resultados, balances y estados financieros y el programa de aplicación de los remanentes en términos de esta Ley;

V. Autorizar la admisión, separación, suspensión o exclusión de socios. La admisión, suspensión y separación podrán ser delegadas al Consejo de Administración, si así lo prevén los Estatutos. Los acuerdos que adopte el Consejo de Administración, deberán ser ratificados en la siguiente Asamblea General de Socios. La suspensión o la exclusión de cualquier socio procederá cuando incurra en violaciones a los Estatutos, al Reglamento interno del Fondo de Aseguramiento o a la presente Ley;

VI. Aprobar, dado el caso, sobre la fusión, escisión, transformación o disolución del Fondo de Aseguramiento.

VII. Remover a los integrantes del Consejo de Administración por las siguientes circunstancias:

a) Incumplir los acuerdos adoptados por la Asamblea General de Socios o lo previsto en esta Ley;

b) Utilizar en su provecho los recursos económicos, financieros, humanos o materiales del Fondo de Aseguramiento o cometer actos ilícitos en perjuicio o en agravio del Fondo de Aseguramiento o de sus socios;

c) Incurrir en las causas de remoción que establezcan los Estatutos o esta Ley; y,

VIII. Cualquier otro asunto que se le reserve en los términos de esta Ley y los Estatutos.

Artículo 16. La Asamblea General de Socios se reunirá de manera ordinaria, cuando menos tres veces durante el ejercicio anual; y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

Las convocatorias para las sesiones de la Asamblea General de Socios deberán emitirse por el Consejo de Administración o por el Consejo de Vigilancia. Los socios que representen cuando menos el diez por ciento del total de los votos, podrán solicitar al Consejo de Administración o al Consejo de Vigilancia, la convocatoria para la celebración de una sesión extraordinaria de la Asamblea General de Socios para tratar los asuntos que indiquen en su petición. Si no lo hicieren, deberán informar en la próxima sesión de la Asamblea General de Socios las razones que expliquen su determinación.

La convocatoria para las sesiones deberá formularse por escrito, especificando los asuntos a tratar y notificando fehacientemente a los interesados. La forma y

términos de la notificación deberán hacerse constar en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 17. Para que la Asamblea General de Socios en sesión ordinaria quede legalmente constituida, se requerirá de la representación debidamente acreditada, de cuando menos la mitad más uno de los votos, y en el caso de sesión extraordinaria, del setenta y cinco por ciento. Estos mismos porcentajes se requerirán para aprobar las resoluciones que se tomen en tales sesiones.

Tratándose de Segunda Convocatoria, tanto para sesión ordinaria como extraordinaria, se instalará con los votos representados y las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Artículo 18. En los Estatutos se determinará el mecanismo para asignar el número de votos por socio, pudiendo ser un socio un voto, o bien una modalidad de representación proporcional que fije el número de votos por socio en función de la participación del socio en la suma de los valores asegurados o cuotas del Fondo de Aseguramiento. El número de votos por socio, no excederá el 10% de los valores asegurados o cuotas de la sociedad.

De toda sesión de Asamblea General de Socios se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los asistentes a la misma. En caso de que, quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de su nombre, firmando al lado quien funja como Secretario de la Asamblea.

Artículo 19. Los socios integrantes del Fondo de Aseguramiento, podrán designar un representante para que en su nombre, acuda a las sesiones de la Asamblea General de Socios. Cuando una persona represente a dos o más socios, ejercerá la suma de los votos de los socios que represente.

En ningún caso podrán ser representantes de socios las personas que ocupen un cargo dentro del Consejo de Administración o Vigilancia del Fondo de Aseguramiento, ni las personas que presten sus servicios al mismo. La representación a que se refiere este artículo se conferirá en simple carta poder firmada ante dos testigos. Los actos del representante obligarán a los socios representados.

Para ser electo representante de socios, ante la Asamblea General de Socios del Fondo de Aseguramiento, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Formar parte de la persona moral a la que pretende representar; y,
- III. Ser miembro activo del Fondo de Aseguramiento, y no pertenecer a otro Fondo ni representar a más de una persona moral.

Artículo 20. El Consejo de Administración estará constituido por un mínimo de tres miembros propietarios y un máximo de siete, y sus respectivos suplentes. En todo caso el número de Consejeros será impar. En ningún caso los miembros de este Consejo podrán formar parte del Consejo de Vigilancia. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente, un Tesorero y un Secretario; los demás, en su caso, tendrán el carácter de vocales. Los consejeros durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos, si así lo establecen los Estatutos.

Artículo 21. Para ser miembro del Consejo de Administración se deberá cuando menos cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles; y,
- II. Ser socio del Fondo de Aseguramiento o de la persona moral que lo designe representante en pleno ejercicio de sus derechos de socio del Fondo de Aseguramiento y demás que esta Ley o los Estatutos del Fondo de Aseguramiento determinen.

Artículo 22. En ningún caso podrán ser Consejeros del Fondo de Aseguramiento:

- I. Las personas que desempeñen algún cargo en el Fondo de Aseguramiento de que se trate, así como en otros Fondos de Aseguramiento;
- II. Las personas cuya sentencia haya causado ejecutoria por delitos dolosos patrimoniales;
- III. Las personas que tengan litigio pendiente con el Fondo de Aseguramiento; y,
- IV. Cualquier persona que desempeñe un cargo público, de elección popular o de dirigencia política o religiosa.

Los mismos impedimentos se aplicarán a los Consejeros en los casos de los Organismos Integradores Nacional, Estatales y Locales.

Artículo 23. Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración:

- I. Representar al Fondo de Aseguramiento ante terceros, con facultades generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio; así como para otorgar poderes generales y especiales, con la única limitación de que para enajenar bienes que formen parte del activo fijo del Fondo de Aseguramiento requerirán autorización previa de la Asamblea General de Socios;
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Socios y los Estatutos del Fondo de Aseguramiento;

III. Proponer a la Asamblea General de Socios los presupuestos y programas de seguros, coaseguro y reaseguro;

IV. Informar a la Asamblea General de Socios sobre su gestión y sobre los resultados operativos y estados financieros del ejercicio;

V. Realizar gestiones, celebrar contratos y, en general, supervisar la operación del seguro, coaseguro y reaseguro en sus diversas coberturas;

VI. Nombrar al Gerente del Fondo de Aseguramiento, quien tendrá las facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración con las limitaciones que, en su caso, le imponga el Consejo en la sesión que lo designe. El Gerente en ningún caso gozará de facultades para actos de dominio;

VII. Acordar la admisión, suspensión y separación de socios cuando así lo prevean los Estatutos y con la condición de que dicho acuerdo sea ratificado en la siguiente sesión de la Asamblea General de Socios; y,

VIII. Instrumentar los mecanismos de recuperación de adeudos a cargo de los socios, y demás previstas en esta Ley y en los Estatutos correspondientes.

El Consejo se reunirá a convocatoria por escrito, firmada por el Presidente o el Secretario, en la forma y términos que señalen los Estatutos, e incluirá el orden del día. De toda sesión se levantará el acta respectiva que contendrá los asuntos tratados y los acuerdos adoptados. El acta será firmada por todos los miembros del Consejo de Administración que participen y por los miembros del Consejo de Vigilancia que asistan.

El Consejo de Administración deberá sesionar cuando menos una vez al mes o cada vez que los asuntos del Fondo de Aseguramiento así lo requieran.

Artículo 24. El Gerente del Fondo de Aseguramiento, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener conocimientos y experiencia en materia de seguros agropecuarios o seguros generales, de administración y demás que esta Ley, el Marco Estatutario del Fondo y Reglamento determinen.

Artículo 25. Los Fondos de Aseguramientos deberán contar con un Consejo de Vigilancia, que se integrará con socios del propio Fondo de Aseguramiento, estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Vocal con sus respectivos suplentes. En ningún caso podrán formar parte del Consejo de Administración los miembros de este Consejo.

Los integrantes del Consejo de Vigilancia durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos si así lo establecen los Estatutos del Fondo de Aseguramiento.

Artículo 26. Para que un socio pueda ser electo como miembro del Consejo de Vigilancia deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para la elección de los integrantes del Consejo de Administración.

Artículo 27. Son facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia:

I. Vigilar que todos los actos del Fondo de Aseguramiento se realicen con apego a esta Ley, a los Estatutos del Fondo de Aseguramiento y a la normatividad aplicable;

II. Rendir a la Asamblea General un informe anual sobre su gestión, sobre el desempeño del Consejo de Administración, así como del Gerente;

III. Convocar a sesión a la Asamblea General de Socios en caso de omisión del Consejo de Administración y cuando lo juzgue conveniente;

IV. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la Asamblea General de Socios y a las sesiones del Consejo de Administración, para lo cual deberán ser convocados en la forma y términos que prevean el Reglamento y los Estatutos del Fondo;

V. Informar oportunamente a la Asamblea General de Socios y al Organismo Integrador correspondiente sobre cualquier desviación observada en la operación del Fondo de Aseguramiento a fin de que se determine lo conducente, y supervisar que las observaciones efectuadas se solventen debidamente y las irregularidades detectadas se corrijan; y,

VI. Recomendar y justificar a la Asamblea General de Socios su aceptación o rechazo de los estados financieros del ejercicio y del informe del Consejo de Administración, y demás previstas en esta Ley, Reglamento y Estatutos del Fondo de Aseguramiento.

Artículo 28. El Consejo de Vigilancia deberá sesionar previamente a la celebración de las sesiones de la Asamblea General de Socios y cuando los asuntos a tratar lo ameriten. De toda sesión se levantará el acta respectiva que contendrá los asuntos tratados y los acuerdos adoptados. El acta será firmada por todos los participantes.

Artículo 29. La Asamblea General de Socios podrá remover a los integrantes del Consejo de Vigilancia, por incumplimiento de las funciones encomendadas y por las causales señaladas para la remoción de los integrantes del Consejo de Administración.

Artículo 30. Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar en las sesiones de la Asamblea General de Socios que deliberen sobre la aprobación de la evaluación de resultados, balances y estados financieros y sobre el informe que

al respecto deba rendir el Consejo de Vigilancia, o en cualquier otro asunto de esta naturaleza.

CAPÍTULO TERCERO

ADMISIÓN, SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Artículo 31. Para ser socio de un Fondo de Aseguramiento se requiere:

I. Ser persona física de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos y que realice actividades agropecuarias u otras actividades en el medio rural; o bien, ser persona moral de nacionalidad mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros, cuyo objeto social prevea la realización de actividades agrícolas o pecuarias, o del medio rural;

II. Presentar por escrito solicitud de ingreso;

III. Comprobar no ser socio de otro Fondo de Aseguramiento registrado con similar actividad productiva;

IV. Presentar la información para efecto de determinar si es susceptible de integrarse como socio al Fondo de Aseguramiento. Cada Fondo de Aseguramiento fijará los requisitos que deberá cumplir el interesado;

V. Aceptar la solicitud de ingreso del nuevo socio por la Asamblea General o el Consejo de Administración, en caso de que así lo prevean los Estatutos, En caso de ser admitido por dicho Consejo, se requerirá la aprobación definitiva de la admisión en la siguiente sesión de la Asamblea General de Socios; y,

VI. Pertener a otro, siempre y cuando el Fondo de Aseguramiento al que pertenezca originalmente no pueda otorgarle los servicios de aseguramiento, lo que acreditará con la constancia respectiva que dicho Fondo de Aseguramiento expida, y demás que establezcan los Estatutos, siendo la calidad de socio del Fondo de Aseguramiento intransferible.

Artículo 32. La separación de cualquier socio deberá ser solicitada por escrito al Consejo de Administración; el cual según proceda, resolverá lo conducente o presentará la solicitud a la Asamblea General de Socios a efecto de que se acepte o rechace.

Entre la solicitud de separación y la resolución, no deberá mediar un plazo mayor de 15 días naturales. La aceptación de la separación estará condicionada a que el socio interesado haya cubierto la totalidad de sus responsabilidades para con el Fondo de Aseguramiento, o bien, hubiere suscrito con el mismo un convenio que garantice el cumplimiento de dichas responsabilidades.

Cuando el socio que hubiere solicitado en los términos anteriores su separación del Fondo de Aseguramiento, no tenga obligaciones pendientes de cumplir a su cargo y no hubiere recibido respuesta en el término mencionado en el párrafo anterior, su decisión de separación producirá efectos al día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, aun sin la aceptación de la Asamblea General de Socios o del Consejo de Administración, según corresponda.

Artículo 33. La Asamblea General de Socios y el Consejo de Administración, podrá suspender o excluir a cualquier socio cuando incurra en alguna de las siguientes causas:

- I. Aportar datos falsos relacionados con los bienes a asegurar;
- II. Incumplir los acuerdos de la Asamblea General de Socios o violar disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- III. Causar daño patrimonial al Fondo de Aseguramiento;
- IV. Cubrir inoportunamente o no cumplir al Fondo de Aseguramiento con sus aportaciones económicas;
- V. Dejar de realizar operaciones de aseguramiento con el Fondo de Aseguramiento durante dos ciclos agrícolas consecutivos; y,
- VI. Realizar operaciones de seguros con otras aseguradoras en el ramo que opera con el Fondo de Aseguramiento, y demás que establezca el Reglamento y los Estatutos del Fondo.

Artículo 34. La suspensión de los socios podrá ser hasta por dos años, y en caso de reincidencia, la Asamblea General de Socios podrá resolver la exclusión definitiva de sus derechos.

CAPÍTULO CUARTO

Funcionamiento y Operación

Artículo 35. Los Fondos de Aseguramiento funcionarán de manera que las coberturas que practiquen no tengan fines de lucro.

Artículo 36. Los Fondos de Aseguramiento sólo podrán ofrecer servicio de seguros a sus socios, por lo que no podrán otorgar el servicio de protección a terceras personas.

Artículo 37. Los Fondos de Aseguramiento sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

I. Practicar las operaciones de seguros conforme a la autorización otorgada por la SHCP;

II. Constituir e invertir las reservas previstas en esta Ley;

III. Administrar los recursos retenidos a las instituciones de seguros del país y del extranjero correspondientes a las operaciones de reaseguro que hayan celebrado;

IV. Constituir depósitos en instituciones de crédito;

V. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social; y,

VI. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social, y aquellas que sean necesarias para la realización de su objeto social.

Artículo 38. Las operaciones de seguro que lleven a cabo los Fondos de Aseguramiento con sus socios, se formalizarán mediante constancias de aseguramiento en las que se harán constar los derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 39. La constancia de aseguramiento deberá contener:

I. La denominación del Fondo de Aseguramiento;

II. El nombre del socio asegurado;

III. La firma del representante del Fondo de Aseguramiento;

IV. La designación de las personas o bienes asegurados;

V. La naturaleza de los riesgos amparados por la cobertura;

VI. En su caso, el nombre y domicilio de los beneficiarios;

VII. La suma asegurada o prestación a cargo del Fondo de Aseguramiento;

VIII. Los deducibles, en su caso;

IX. La fecha de emisión y periodo de cobertura;

X. El importe de la cuota, y,

XI. El lugar y la forma de pago.

Para este efecto, los Fondos de Aseguramiento y sus socios estarán obligados, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 40. El Fondo de Aseguramiento previo a sus operaciones, deberá contar con el contrato de reaseguro o coaseguro respectivo.

Artículo 41. En el seguro de daños en bienes relacionados con la actividad agropecuaria, los Fondos de Aseguramiento podrán destinar hasta el 25% de las cuotas cobradas, una vez separada la prima y sus accesorios que hayan sido pagados por concepto de reaseguro, para cubrir los gastos de administración y operación, incluyendo en éstos lo referente a suscripción, inspección y ajustes de siniestros, así como para cubrir las cuotas que correspondan para los Organismos Integradores. Las comisiones derivadas de los contratos de reaseguro proporcional o coaseguro, podrán destinarse a los mismos fines, y en estos casos el porcentaje será el que se contrate en tales operaciones.

Artículo 42. Para el seguro de vida, accidentes y enfermedades, el monto de gastos de administración y operación será el remanente de las cuotas cobradas, una vez deducido el monto de las reservas técnicas a constituir que al efecto determine la SHCP, en su caso, el costo de reaseguro.

Artículo 43. Cuando los recursos a disposición del Fondo de Aseguramiento para sus operaciones sean insuficientes, los socios podrán aportar recursos adicionales destinados a cubrir necesidades de capital de trabajo, cuotas a los Organismos Integradores, así como de inversión en activos fijos que apoyen las funciones de administración, suscripción, inspección y ajuste del Fondo de Aseguramiento, para lo cual deberán contar con el acuerdo de su Asamblea General de Socios.

Artículo 44. Los Fondos de Aseguramiento deberán constituir las siguientes reservas técnicas:

I. Reserva de Riesgos en Curso para los seguros de vida, accidentes y enfermedades, se constituye con base en las disposiciones que para tal efecto emitan los ordenamientos regulatorios, para cada línea de operación. Para los seguros de daños, esta reserva se constituirá con el total de los recursos provenientes de las cuotas cobradas una vez descontado el pago de reaseguro y el monto correspondiente a gastos de administración y operación, en términos de lo previsto en esta Ley. El producto de la inversión de la Reserva de Riesgos en Curso, formará parte de la misma; y,

II. La Reserva Especial de Contingencia, se constituye con el 25% de los remanentes del ejercicio social. Esta reserva es acumulativa y el producto de su inversión formará parte de la misma. Cada Fondo de Aseguramiento tendrá la facultad de definir los términos en que los recursos de esta reserva podrán ser comprometidos para incrementar su retención de riesgos y negociar los términos y modalidades de la cobertura de reaseguro, así como realizar aportaciones al Fondo de Retención Común de Riesgos conforme a lo previsto en esta Ley. En la

operación del ramo agropecuario, esta reserva deberá constituirse al cierre de cada ciclo agrícola o ganadero, pero cuando su monto acumulado alcance el equivalente al 15% de la suma asegurada del ciclo agrícola o ejercicio ganadero en curso, los remanentes que se generen en esa operación, quedarán disponibles para ser destinados a incrementar el fondo social, si así lo considera y aprueba la Asamblea General de socios.

Artículo 45. Los Fondos de Aseguramiento contarán con un Fondo Social que se integrará de la siguiente forma:

- I. Con los bienes y valores que los socios acuerden para su constitución;
- II. De las aportaciones adicionales que realicen los socios;
- III. De las donaciones y aportaciones públicas o privadas que se obtengan; y,
- IV. Del 70% de los remanentes obtenidos al final de cada ejercicio social o, para el caso de seguros agropecuarios, al final de cada ciclo agrícola o ganadero.

Artículo 46. El Fondo Social y su incremento serán destinados a cumplir con el objeto de los Fondos de Aseguramiento, debiendo existir el conocimiento y aprobación de la Asamblea General de Socios respecto de su constitución, incrementos y asignaciones específicas. Estos recursos podrán destinarse por los Fondos de Aseguramiento al incremento de sus reservas técnicas; a disminuir las cuotas de aseguramiento; a su fortalecimiento técnico, operativo y administrativo; al equipamiento y adquisición de bienes muebles e inmuebles; a crear reservas para pasivos laborales diversos; a otorgar prestaciones de previsión social; así como para la integración de organizaciones económicas y de servicios que apoyen las actividades agropecuarias, agroindustriales, comerciales, de financiamiento, de administración de riesgos, y en general de todas aquellas que contribuyan al desarrollo rural en beneficio de los socios del Fondo de Aseguramiento y de sus comunidades. Estas organizaciones deberán estar integradas por todos los socios del Fondo de Aseguramiento de que se trate.

Artículo 47. En las operaciones de seguros, los Fondos de Aseguramiento deberán aplicar las coberturas, tarifas de cuotas, deducibles, sumas aseguradas, normas, participación a pérdidas, franquicias, Condiciones Generales y Especiales, y demás elementos y componentes relativos al aseguramiento, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de instituciones de seguros o reaseguro del país que brinden el servicio de reaseguro, con base en el producto de seguros que al efecto se registre ante la Comisión (sic) estas instituciones; y,
- II. Tratándose de reaseguradoras extranjeras que les otorguen dicho servicio, con base en los elementos técnicos y contractuales que acuerde con la institución de seguros o compañía de reaseguro que les otorgue dicho servicio.

Artículo 48. La determinación del costo de cuotas de aseguramiento deberá tomar en consideración los índices de siniestralidad de la zona en la que opere, así como el antecedente de siniestralidad del Fondo de Aseguramiento y de los socios.

Artículo 49. Los Fondos de Aseguramiento sólo podrán atender riesgos hasta por un monto equivalente a su reserva de riesgos en curso, más la parte de la Reserva Especial de Contingencia que comprometan para el pago de indemnizaciones.

Todos los riesgos que no puedan ser cubiertos con tales reservas técnicas deberán ser respaldados con esquemas de reaseguro, coaseguro o por conducto del Fondo de Retención Común de Riesgos, en términos de lo previsto en esta Ley.

Los Fondos de Aseguramiento se abstendrán de conceder seguros cuando no se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Los Fondos de Aseguramiento podrán contratar, en sus diversas modalidades, cualquiera de los esquemas de coaseguro o reaseguro, en este último caso pueden ser de tipo proporcional, no proporcional o una combinación de las reservas.

Los Fondos de Aseguramiento podrán contratar reaseguro exclusivamente con instituciones de seguro o reaseguro del país autorizadas para realizar la operación o ramo de que se trate, así como con los reaseguradores extranjeros autorizados por la autoridad competente.

Los Fondos de Aseguramiento deberán garantizar que los socios recibirán íntegramente la indemnización a que tengan derecho.

Artículo 50. El ejercicio social de los Fondos de Aseguramiento será de un año, se iniciará el uno de enero y terminará el 31 de diciembre, excepción hecha del primer año de operaciones, que iniciará, en la fecha de su constitución y terminará el 31 de diciembre de ese año.

Todo acto o contrato que signifique variación en el activo, en el pasivo, en resultados o Fondo Social de un Fondo de Aseguramiento, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad.

En su contabilidad se deberán ajustar al catálogo general de cuentas que autorice la Comisión mediante disposiciones de carácter general. Previa autorización de dicha Comisión, los Fondos de Aseguramiento que lo requieran podrán introducir nuevas cuentas, indicando en su solicitud las razones que tengan para ello.

Los Fondos de Aseguramiento deberán formular sus estados financieros al término de cada ejercicio social, los cuales deberán estar auditados externamente

por un Contador Público independiente y aprobados por la Asamblea General de Socios. El dictamen deberá constar de una opinión respecto de los estados financieros y la constitución o incremento de reservas. El Contador Público independiente será responsable de la integridad y suficiencia del dictamen, en términos de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como al marco normativo que rige la operación de los Fondos de Aseguramiento.

Dichos estados financieros deberán ser presentados al Organismo Integrador que les otorgue el servicio de Asesoría Técnica y Seguimiento de Operaciones, junto con la información que dicho Organismo les solicite al respecto.

Artículo 51. Al invertir sus reservas técnicas, los Fondos de Aseguramiento se sujetarán a lo (sic) disposiciones regulatorias.

Artículo 52. Los Fondos de Aseguramiento sólo podrán operar dentro de su zona de influencia, la cual deberá determinarse en su marco Estatutario que señalarán el o los municipios que la integran.

Nuevos municipios podrán integrarse a su zona de influencia sólo mediante:

- I. La modificación que correspondan (sic) sus Estatutos;
- II. Que cuenten con el compromiso de las instituciones que les brindarán el reaseguro; y,
- III. La obtención de un dictamen favorable del Organismo Integrador Estatal o Local al que se encuentren afiliados o, en caso de no afiliación, del Organismo Integrador responsable de otorgarles el servicio de Asesoría Técnica y Seguimiento de Operaciones o el Organismo Integrador o entidad que (sic) designada por la instancia correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 53. Para los efectos de esta Ley y en términos de la misma, se podrán utilizar los siguientes mecanismos:

- I. La fusión del Fondo de Aseguramiento; y,
- II. La disolución y liquidación del Fondo de Aseguramiento.

En los casos de fusión, disolución y liquidación, los Fondos de Aseguramiento podrán recibir apoyos financieros del Fondo de Protección, tendientes a cubrir los costos derivados de estos mecanismos.

Artículo 54. El Fondo de Aseguramiento podrá fusionarse con otro u otros, de acuerdo a las disposiciones regulatorias, con conocimiento de la Secretaría.

Artículo 55. El Fondo de Aseguramiento se disolverá y liquidará por las causas siguientes:

- I. Por disposición legal o resolución de autoridad competente;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando su objeto social;
- III. Si se coloca en situación de inviabilidad técnica o financiera;
- IV. Por incumplimiento a esta Ley; y,
- V. Por acuerdo de los socios.

En caso de disolución, si no tuviere adeudos y existieren remanentes al momento de la disolución y liquidación, éstos deberán ser distribuidos entre los socios proporcionalmente a las cuotas pagadas durante los últimos tres ejercicios anuales anteriores a su liquidación y conforme a lo dispuesto en los Estatutos y en el reglamento interno del Fondo de Aseguramiento.

En caso de liquidación, la Asamblea General convocada para tal efecto, elegirá una Comisión Liquidadora que procederá conforme a las leyes de la materia, debiendo informarlo a la Secretaría, al Organismo Integrador Estatal, al Organismo Integrador Nacional y a la Institución que le proporcione el servicio de reaseguro y/o coaseguro, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea en que se haya tomado el acuerdo.

TÍTULO CUARTO

ORGANISMOS INTEGRADORES

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Artículo 56. Los Fondos de Aseguramiento podrán constituir asociaciones a nivel Nacional, Estatal y Local. Con sujeción a lo establecido en esta Ley el contrato social de su constitución y los Estatutos deberán otorgarse ante fedatario público, estipulando su carácter de Organismo Integrador y de sociedad con fines no lucrativos, con personalidad jurídica y patrimonio propio; el objeto social; la duración de la sociedad, que puede ser por tiempo indefinido; el domicilio, mismo que deberá estar dentro de territorio estatal; el nombre de la sociedad; y la relación de afiliados fundadores, principales consejeros, directivos y

administradores. Las actividades del Organismo Integrador Estatal y Locales, serán las propias de su objeto social y se abstendrán de realizar otro tipo de actividades.

Artículo 57. El Organismo Integrador estatal se constituirá con la agrupación voluntaria de los Fondos de Aseguramiento del estado debidamente registrados ante la autoridad competente para el desempeño de las funciones.

Artículo 58. Los Organismos Integradores Locales se constituirán con la agrupación voluntaria de Fondos de Aseguramiento de una misma zona económica de la Entidad, y deberán estar registrados ante la Secretaría para el desempeño de las funciones que se le asignen conforme a lo dispuesto en esta Ley y ordenamientos supletorios.

Artículo 59. Las solicitudes para obtener el registro para operar como Organismo Integrador Estatal o Local, deberá realizarse de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 60. El Organismo Integrador Estatal y Local realizará las siguientes funciones:

I. Otorgar el servicio de Asesoría Técnica y Seguimiento de Operaciones de los Fondos de Aseguramiento;

II. Impulsar mecanismos de solución a controversias entre los Fondos de Aseguramiento y sus socios;

III. Constituir y administrar un Fondo de Protección y los Fondos de Retención Común de Riesgos, que integran el Sistema de Protección, en los términos descritos en esta Ley;

IV. Registrar, evaluar y, en su caso, validar, al personal técnico de los Fondos de Aseguramiento; y,

V. Informar a la Secretaría sobre las operaciones de los Fondos de Aseguramiento, si así lo requiere.

El Organismo Integrador Estatal y Local, podrá ejecutar acciones delegadas por el Organismo Integrador Nacional, así mismo, podrán solicitar al Organismo Integrador Nacional la delegación de funciones que sean de su interés de acuerdo a la presente Ley y disposiciones regulatorias.

Artículo 61. El Organismo Integrador Estatal y Local, no podrá afiliarse a personas físicas, ni realizar operaciones de seguros directamente.

Artículo 62. El Organismo Integrador Estatal y Local, formularán su reglamento interior que no contravenga la presente Ley, debiendo contener, entre otras, las normas aplicables a:

- I. La admisión, suspensión y exclusión de los afiliados;
- II. La forma y metodología en que ejercerán sus funciones;
- III. Las medidas preventivas, correctivas y de control interno;
- IV. Los derechos y obligaciones de los afiliados, así como de los no afiliados que hubiesen contratado el servicio de Asesoría Técnica y Seguimiento de Operaciones;
- V. La forma de determinar las cuotas que le deberán aportar sus afiliados;
- VI. Las aportaciones que los Fondos de Aseguramiento deberán cubrir para el Fondo de Protección y el Fondo de Retención Común de Riesgos;
- VII. Los mecanismos voluntarios de solución de controversias entre los Fondos de Aseguramiento y sus socios; y,
- VIII. La forma mediante la cual se proporcionará a los afiliados la información sobre los servicios que ofrecen, con el objeto de fortalecer la cultura de la prevención en general y de seguros.

Artículo 63. Los Fondos de Aseguramiento, en su relación con los Organismos Integradores, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Aportar las cuotas periódicas que fije la Asamblea General de afiliados del Organismo Integrador Estatal para su sostenimiento, el costo de la prestación del servicio de Asesoría Técnica y Seguimiento de sus Operaciones y las aportaciones para el Fondo de Protección y el Fondo de Retención Común de Riesgos, en los términos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen;
- II. Proporcionar al Organismo Integrador Estatal o Local la información y documentación que le requiera para efectos del cumplimiento de sus funciones establecidas en esta Ley;
- III. Cumplir con las estipulaciones contenidas en el contrato de afiliación o de prestación de servicios de Asesoría Técnica y Seguimiento de Operaciones, según se trate;
- IV. Asistir a través de sus representantes, a las sesiones de la Asamblea General de Afiliados del Organismo Integrador correspondiente y a las reuniones convocadas por el mismo;
- V. Cumplir con las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de Afiliados del Organismo Integrador correspondiente; y,

VI. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 64. El Organismo Integrador Estatal y Local, deberán contar con una Asamblea General de Afiliados, que será el órgano supremo del Organismo Integrador y estará compuesto por los representantes de sus afiliados. Además contarán con un Consejo de Administración, un Comisario, con sus respectivos suplentes, y un Gerente. Sus atribuciones serán las señaladas en esta Ley, Reglamento, sus estatutos y demás disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Integrador contará con personal técnico especializado o podrá contratar empresas de servicios para tal efecto.

En el caso de las Asambleas Estatales convocadas por el Organismo Integrador Estatal o Local, deberá invitarse a acudir con voz pero sin voto, a un representante del Organismo Integrador Nacional, invitando también al titular de (sic) Secretaría.

Artículo 65. La Asamblea General de Afiliados del Organismo Integrador Estatal y Local podrá estar integrada, a elección de sus afiliados:

I. Por un representante de cada afiliado; y,

II. A través de un sistema de representación proporcional, en el que se asignará a cada afiliado el número de votos que le correspondan, considerando el número de socios o los riesgos asegurados totales de los Fondos de Aseguramiento que le correspondan. En ningún caso, un afiliado podrá representar más del veinte por ciento del total de votos, excepto que el número de afiliados sea inferior a cinco, en tal caso la representación será en porcentajes iguales para cada afiliado.

Artículo 66. El Consejo de Administración del Organismo Integrador Estatal y Local estará formado por consejeros electos por la Asamblea General de Afiliados del Organismo Integrador, cuyo número no será menor de tres ni mayor de cinco, mismos que deberán cumplir con los requisitos que para ser consejero de un Fondo de Aseguramiento es señalado en la presente Ley. Los consejeros fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una reelección.

El Consejo de Administración podrá estar conformado hasta en un treinta por ciento del total de sus miembros por consejeros o funcionarios de un mismo afiliado, excepto cuando sean menos de cuatro, en tal caso, la representación será en porcentajes iguales para cada afiliado.

Los consejeros tendrán la obligación de comunicar al Presidente del Consejo sobre cualquier situación en la que por su participación se pueda generar un conflicto de interés y de abstenerse de participar en la deliberación y resolución correspondiente.

Artículo 67. El Consejo de Administración nombrará un Gerente del Organismo Integrador Estatal, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia de seguros y administración; y,

II. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero de un Fondo de Aseguramiento señala esta Ley.

Artículo 68. La vigilancia interna del Organismo Integrador estará a cargo de un Comisario, cuyas responsabilidades y obligaciones deberán determinarse en los Estatutos del Organismo.

El Comisario realizará las siguientes funciones:

I. Verificar que el Organismo Integrador cumpla con la regulación aplicable;

II. Recibir los informes del Consejo de Administración y los dictámenes de los auditores externos para su conocimiento y análisis;

III. Informar en términos de los lineamientos generales a que se refiere esta Ley, al Consejo de Administración y a la Asamblea General del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, así como de irregularidades que se observen en el ejercicio de sus funciones; y,

IV. Proponer al Consejo de Administración el programa de control y corrección interno del Organismo Integrador y sus modificaciones, a prevenir conflictos de interés y el uso indebido de la información.

El Comisario asistirá con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo de Administración del Organismo Integrador.

El Comisario deberá cumplir con los requisitos que para ser consejero de un Fondo de Aseguramiento, según señala la presente Ley.

Artículo 69. Los Organismos Integradores deberán verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley por parte de las personas que sean designadas como Consejeros, Gerente y Comisario, con anterioridad al inicio de sus gestiones, debiendo manifestar por escrito al Organismo Integrador bajo protesta de decir verdad, que no contravienen la presente Ley.

Los Organismos Integradores deberán informar a la autoridad competente sobre la designación de nuevos Consejeros, Gerente, y Comisario, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación.

CAPÍTULO SEGUNDO

AFILIACIÓN

Artículo 70. Los Fondos de Aseguramiento podrán afiliarse al Organismo Integrador Estatal o Local registrados ante la Secretaría. El Organismo Integrador Estatal o Local, a su vez, podrá afiliarse al Organismo Integrador Nacional.

El Organismo Integrador Estatal o Local publicará anualmente, en periódico de amplia circulación estatal, la lista de sus Fondos de Aseguramiento afiliados.

Artículo 71. El Fondo de Aseguramiento celebrará un contrato de afiliación con el Organismo Integrador Estatal o Local, en el que se establecerá entre otras estipulaciones, la conformidad por parte del Fondo de Aseguramiento con los términos y condiciones en que se ejercerá la Asesoría Técnica y Seguimiento de Operaciones de acuerdo a lo previsto en esta Ley, así como en el reglamento interior del Organismo Integrador.

Artículo 72. Para formalizar el contrato de afiliación deberá cuando menos presentar el acta de Asamblea del Fondo de Aseguramiento en la que se haya acordado la afiliación, así como el registro correspondiente para operar como Fondo de Aseguramiento.

La formalización de dicho contrato deberá efectuarse a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se les haya notificado el registro para operar como Fondo de Aseguramiento.

Artículo 73. El Fondo de Aseguramiento podrá solicitar en cualquier momento al Organismo Integrador su desafiliación.

Artículo 74. El Organismo Integrador podrá determinar la desafiliación de un Fondo de Aseguramiento cuando éste incumpla con sus obligaciones, así como en los casos previstos en su reglamento interior.

Artículo 75. El Fondo de Aseguramiento que solicite su desafiliación al Organismo Integrador, no tendrá derecho a que se le reintegren las aportaciones que haya efectuado con anterioridad al Fondo de Protección y al Fondo de Retención Común de Riesgos, pero podrá seguir disfrutando de los derechos inherentes al mismo, al momento de celebrarse el contrato de servicios referido en la presente Ley.

El Organismo Integrador continuará ejerciendo sobre el Fondo de Aseguramiento desafiliado, las funciones delegadas por el Organismo Integrador Nacional, debiendo el Fondo de Aseguramiento cubrir el costo de estos servicios, hasta en tanto se sujete al régimen de Fondo de Aseguramiento no afiliado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

FONDOS DE ASEGURAMIENTO NO AFILIADOS AL ORGANISMO INTEGRADOR ESTATAL

Artículo 76. Los Fondos de Aseguramiento que no celebren contrato de afiliación con el Organismo Integrador, conforme a lo dispuesto en esta Ley, serán considerados como Fondos de Aseguramiento no afiliados.

Artículo 77. El Fondo de Aseguramiento no afiliado deberá celebrar un contrato de prestación de servicios de Seguimiento de Operaciones con el Organismo Integrador que elija, o bien quien le designe la autoridad competente, debiendo el Organismo Integrador Estatal, notificar a la Secretaría.

El Fondo de Aseguramiento no afiliado, tendrá todas las obligaciones de los Fondos de Aseguramiento afiliados inherentes a este servicio previsto en este artículo incluyendo la de cubrir el costo de dicho servicio.

Artículo 78. Los Fondos de Aseguramiento no afiliados podrán participar en el Fondo de Protección y podrán hacerlo en el Fondo de Retención Común de Riesgos que les corresponda, en términos de esta Ley.

El Organismo Integrador que les preste el servicio de Asesoría Técnica y Seguimiento de Operaciones, podrá prestarles servicios complementarios a un costo equivalente al que corresponda a un Fondo de Aseguramiento afiliado.

TÍTULO QUINTO

SISTEMA DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

FONDOS DE PROTECCIÓN Y DE RETENCIÓN COMÚN DE RIESGOS

Artículo 79. En complemento a la operación de Seguros, llevada a cabo por los Fondos de Aseguramiento, se establece un Sistema de Protección integrado por el Fondo de Protección y el Fondo de Retención Común de Riesgos, de acuerdo a lo siguiente:

I. El Fondo de Protección tendrá la finalidad de apoyar a los Fondos de Aseguramiento en el pago de las obligaciones contraídas con sus socios en los siguientes términos:

- a) Apoyar a los Fondos de Aseguramiento declarados en disolución y liquidación a pagar las indemnizaciones a que tengan derecho los socios y que no fuera posible cubrir con las reservas técnicas, ni con los contratos de reaseguro o coaseguro;
- b) Otorgar apoyos preventivos de liquidez a los Fondos de Aseguramiento que se encuentren en problemas financieros transitorios siempre y cuando:
- c) Presentar el estudio o expediente que justifique económica, administrativa y técnicamente el apoyo solicitado;
- d) Presentar, en su caso, un programa de restauración de reservas, y,
- e) Otorgar las garantías que el Comité Técnico considere suficientes, sin contravenir lo dispuesto en esta Ley.

Los montos de los apoyos preventivos de liquidez que otorgue el Fondo de Protección serán aprobados por el Comité Técnico, previsto en esta Ley, y la suma de los mismos en ningún caso podrá exceder el quince por ciento del patrimonio de dicho Fondo de Protección;

- f) Apoyar los casos de fusión, disolución y liquidación de Fondos de Aseguramiento, tendientes a cubrir los costos derivados de éstos, además los apoyos contemplados serán independientes de las sanciones penales o económicas a que se hagan acreedoras las personas causantes de operaciones ilícitas, quebranto patrimonial, malversación de las reservas técnicas o del Fondo Social de un Fondo de Aseguramiento; y,

II. El Fondo de Retención Común de Riesgos tendrá como objetivo fomentar éste entre Fondos de Aseguramiento, que les permita acceder al mercado de reaseguro en mejores condiciones y obtener contratos más favorables.

Artículo 80. Los Fondos de Aseguramiento, a través del Organismo Integrador Estatal o Local al que se encuentren afiliados, podrán participar en el Fondo de Protección, que podrán constituir con el Organismo Integrador Nacional.

El Fondo de Protección se constituirá con el 5% de los remanentes que se generen en los Fondos de Aseguramiento en cada uno de los ciclos o ejercicios sociales, según corresponda, a partir de que suscriban el contrato de afiliación con el Organismo Integrador Estatal, y en caso de los no afiliados, cuando se formalice su participación en el Fondo de Protección.

Los recursos que integren el Fondo de Protección, deberán invertirse en los mismos instrumentos previstos para las reservas técnicas de los Fondos de Aseguramiento previsto en esta Ley.

EL Organismos (sic) Integrador Estatal o Local deberá entregar al Comité Técnico la información que éste requiera para determinar las aportaciones, de conformidad con este artículo.

El Comité Técnico podrá acordar la suspensión temporal del pago de las aportaciones al Fondo de Protección, cuando los recursos que integren el mismo, representen más del 5% del total de riesgos asegurados por los Fondos de Aseguramientos que estén protegidos por dicho Fondo de Protección.

Tratándose de Fondos de Aseguramiento no afiliados, éstos podrán solicitar al Organismo Integrador Estatal o Local, con el que tengan celebrado el contrato de prestación de servicios de Asesoría Técnica y Seguimiento de Operaciones y participar en el Fondo de Protección. Los Fondos de Aseguramiento afiliados o no afiliados podrán establecer su propio Fondo de Protección, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Ley.

Los Fondos de Aseguramiento tendrán la obligación de informar a sus socios, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección en el que participen. Los términos en que se habrán de otorgar y aplicar estos recursos, serán definidos en reglas acordadas por la propia Asamblea del Organismo Integrador Estatal o Local con base en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 81. Para la operación del Fondo de Protección, el Organismo Integrador Estatal o Local deberá constituir un Fideicomiso de Administración y Garantía, en cuyo contrato deberá señalarse como fideicomitente al Organismo Integrador Nacional, como fideicomitentes por adhesión a los Fondos de Aseguramiento participantes y como fiduciaria a la institución fiduciaria. De igual forma, deberá preverse la existencia de un Comité Técnico que tendrá las facultades que se establecen en esta Ley.

Artículo 82. En el contrato de fideicomiso para el Fondo de Protección deberá preverse que para el cumplimiento de sus fines, el fiduciario tendrá, sin perjuicio de las demás atribuciones y obligaciones que las Leyes le establecen, las siguientes:

I. Pagar hasta donde alcancen los recursos del Fondo de Protección, en forma subsidiaria, las indemnizaciones a que tengan derecho los socios y que el Fondo de Aseguramiento les adeude, con los límites y condiciones a que se refiere esta Ley y los que se establezcan en el propio contrato de fideicomiso;

II. II (SIC). Otorgar apoyo financiero a los Fondos de Aseguramiento, conforme a lo estipulado en esta Ley;

III. Realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del fideicomiso;

IV. Comunicar al Organismo Integrador Nacional las irregularidades que por razón de sus competencias les corresponda conocer; y,

V. Las demás que ésta y otras Leyes prevean para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 83. El Comité Técnico del Fondo de Protección estará integrado por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes que serán designados por el Consejo de Administración del Organismo Integrador Estatal o Local, y aprobados por la Asamblea General del mismo, que pertenezcan a Organismos Integradores del Estado.

Artículo 84. El Comité Técnico del Fondo de Protección tendrá las siguientes facultades:

I. Calcular al finalizar cada ejercicio social o ciclo agrícola o ganadero, según corresponda, de cada Fondo de Aseguramiento las aportaciones que deberá pagar para la constitución e integración del Fondo de Protección;

II. Instruir al fiduciario, sobre los instrumentos en los que deberá invertir los recursos del fideicomiso en términos de esta Ley;

III. Evaluar los aspectos operativos del fideicomiso;

IV. Revisar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el fiduciario sobre el manejo del patrimonio fideicomitado;

V. Hacer públicas las reglas conforme a las cuales se procederá a otorgar apoyos a los Fondos de Aseguramiento;

VI. Aprobar los casos en que proceda otorgar apoyos a los Fondos de Aseguramiento, conforme a esta Ley; y,

VII. Las demás que ésta y otras Leyes prevean para el cumplimiento de su objeto, así como las que se prevean en el contrato de fideicomiso del Fondo de Protección.

Artículo 85. Cuando algún Fondo de Aseguramiento no cumpla en tiempo y forma con las aportaciones fijadas por el Comité Técnico del Fondo de Protección, deberá pagar los intereses moratorios que se establezcan en el contrato de fideicomiso correspondiente.

Para el cálculo de los intereses señalados, se deberá considerar por lo menos el interés que hubiesen generado las aportaciones no pagadas si se hubiesen aportado al Fondo de Protección.

Artículo 86. El Organismo Integrador Estatal y Locales, de manera mensual deberá informar a los Fondos de Aseguramiento, sobre el estado que guarda el Fondo de Protección.

Artículo 87. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 79 fracción I, se considerará el principal y los accesorios de la indemnización que no hubieren sido pagados por el Fondo de Aseguramiento.

El monto a ser pagado a cada socio asegurado de acuerdo a lo establecido en este Capítulo quedará fijado en unidades de inversión a partir de la fecha en que determine como procedente el apoyo al Fondo de Aseguramiento. El pago de las indemnizaciones se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que se cubra el pago correspondiente.

Artículo 88. Los Fondos de Aseguramiento podrán constituir, por conducto del Organismo Integrador Estatal o Locales, un Fondo de Retención Común de Riesgos.

Los recursos para este fin provendrán de aportaciones adicionales a las previstas en el artículo 80, que realicen los Fondos de Aseguramiento con recursos de su reserva especial de contingencia o Fondo Social. La constitución y operación de los Fondos de Retención Común de Riesgos, así como la administración y utilización de sus recursos serán reguladas por disposiciones que al efecto emita la Secretaría, oyendo a la Comisión. Tales disposiciones deberán prever la posibilidad de que puedan conformarse Fondos de Retención Común de Riesgos administrados por el Organismo Integrador Estatal, coordinadamente con otro Organismo Integrador, e incluso por el Organismo Integrador Nacional.

TÍTULO SEXTO

CONSEJO ESTATAL DE SEGURO RURAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. El Consejo Estatal del Seguro Rural es un órgano de consulta, con carácter incluyente y representativo en materia de seguros. Este Consejo está integrado por el Titular de la Secretaría, quien lo preside, y a su criterio se incorporarán las instituciones que participarán en la definición de las políticas operativas y financieras del seguro, además, un (sic) de un representante del Organismo Integrador Estatal de Fondos de Aseguramiento y dos representantes de los Fondos de Aseguramiento.

Artículo 90. El Consejo operará en los términos que disponga su reglamento y estos cargos serán honoríficos.

Artículo 91. Son funciones del Consejo:

- I. Emitir opinión sobre instrumentos regulatorios del Estado de Michoacán que incidan en la actividad de los Fondos de Aseguramiento y de los Organismos Integradores;
- II. Expresar opinión y asesorar a la Secretaría en lo relativo al seguro y sus resoluciones serán por consenso, teniendo el voto de calidad la Secretaría;
- III. Definir políticas en materia de aseguramiento;
- IV. Proponer a la Secretaría la ejecución de acciones relativo a la protección rural, a través del seguro;
- V. Fomentar la capacitación de los Fondos de aseguramiento y de los Organismos Integradores;
- VI. Promover la homologación de criterios para dar atención al Seguro en todas sus modalidades;
- VII. Proponer a la Secretaría acciones y políticas que tengan como objetivo el fomento y desarrollo de los Fondos de Aseguramiento;
- VIII. Promover las políticas adecuadas en materia de cobertura de precios, ante las instancias competentes;
- IX. Crear un padrón de productores socios activos de los Fondos de Aseguramiento, que operan cultivos básicos, anuales y perenes para contar con información de la superficie protegida, siniestros reportados, indemnizaciones generadas y demás información que se considere pertinente;
- X. Difundir los beneficios y promover la constitución de nuevos Fondos de Aseguramiento;
- XI. Definir la metodología para que los productores rurales, socios de los fondos de aseguramiento, reciban los incentivos otorgados por el Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría, para las actividades de fomento y protección del seguro agropecuario, daños y de vida campesino; y,
- XII. Las demás que le asigne la presente Ley y disposiciones que se deriven de la misma.

TÍTULO SÉPTIMO

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE LOS FONDOS DE ASEGURAMIENTO Y ORGANISMOS INTEGRADORES

CAPÍTULO PRIMERO

OPERACIONES Y SU SEGUIMIENTO

Artículo 92. Las operaciones para dar seguimiento al seguro agrícola, ganadero, de daños en bienes relacionados con la actividad agropecuaria y de vida, se sujetarán a las disposiciones y lineamientos emitidos que para tal fin establezca la presente Ley y disposiciones regulatorias.

Artículo 93. La Asamblea General, como órgano máximo de autoridad de los Fondos de Aseguramiento y del Organismo Integrador Estatal o Local, podrá en todo tiempo acordar la remoción de los miembros de los Consejos de Administración, de Vigilancia, de los Comités Técnicos, de los Gerentes, Comisario o de quienes ejerzan estas funciones en los términos de esta Ley, cuando consideren y documenten pérdida de su confianza para el desempeño de las funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran en infracciones a la presente Ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven y puedan con sus actos causar perjuicio a los Fondos de Aseguramiento y a los Organismos Integradores.

CAPÍTULO SEGUNDO

FOMENTO Y APOYO A LOS FONDOS DE ASEGURAMIENTO

Artículo 94. Los Fondos de Aseguramiento son organismos que deberán ser considerados como sujetos de fomento y apoyo por parte del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de lo que al efecto establezca el Presupuesto de Egresos. Igual tratamiento como sujetos de fomento se les reconoce en esta Ley a los Organismos Integradores.

Artículo 95. El Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Secretaría, con la opinión del Consejo Estatal de Seguro Rural, definirán el diseño y operación de programas relacionados con la materia de seguros a que se refiere esta Ley.

Artículo 96. La Secretaría, con la opinión del Consejo, será la responsable de coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a todas las acciones de fomento y apoyo a los Fondos de Aseguramiento y de fomento a los Organismos Integradores, que se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado, y en general sobre la evolución y desarrollo de estas organizaciones y su incidencia en el sistema financiero rural a través de la administración de riesgos.

Artículo 97. Las acciones de fomento y apoyo a los Fondos de Aseguramiento y a sus Organismos Integradores, estarán destinadas a promover incentivos al productor que coadyuven a cubrir parcialmente las primas del servicio de aseguramiento; a respaldar y fortalecer el servicio de Asesoría Técnica y Seguimiento de Operaciones, dispuesto por esta Ley; a consolidar el funcionamiento de los Fondos de Aseguramiento; a impulsar su capacitación; a promover la constitución de nuevos Fondos de Aseguramiento; a desarrollar nuevos productos y coberturas de seguros; a fortalecer las estructuras técnicas de los Fondos de Aseguramiento; y en general, todas aquéllas acciones que contribuyan a respaldar y facilitar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 98. El documento probatorio de aseguramiento agropecuario, de daños y de vida campesino, para fines operativos y administrativos, entre la Secretaría y los Fondos de Aseguramiento, es la constancia de Aseguramiento expedida por los Fondos de Aseguramiento.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 99. El incumplimiento o la violación a las disposiciones de la presente Ley y a las que de ella emanen, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas, mercantiles, civiles, fiscales y penales aplicables.

Artículo 100. Los Fondos de Aseguramiento y los Organismos Integradores, en términos de las disposiciones de la presente ley y disposiciones aplicables, estarán obligadas en adición a cumplir con las demás obligaciones que le resulten aplicables a:

I. La forma en que los Fondos de Aseguramiento y los Organismos Integradores deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo; y,

II. Los Fondos de Aseguramiento y los Organismos Integradores deberán conservar, por al menos durante diez años, la información y documentación que generen con motivo de las (sic) sus operaciones realizadas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobernador del Estado deberá proponer al Poder Legislativo, en el Presupuesto de Egresos para el primer año de operaciones, una partida presupuestal de 20 millones de pesos, para incentivar la operación del seguro, a través de los Fondos de Aseguramiento, materia de la presente Ley.

Esta partida presupuestal será integrada al presupuesto anual de la Secretaría de Desarrollo Rural, y variará cada año de acuerdo al resultado de la superficie asegurada.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobernador del Estado, a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por la naturaleza del tema y la transparencia de su desarrollo, considerará que con la rectoría de la Secretaría de Desarrollo Rural y otras Dependencias de la Administración Pública Estatal que considere conveniente, se aplique su operación en apego a las disposiciones que emite la presente Ley y sus disposiciones regulatorias.

ARTÍCULO CUARTO. El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, dispondrá de noventa días a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para la constitución del Consejo Estatal de Seguro Rural, y de noventa días más para emitir el Reglamento de Ley respectivo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 10 diez días del mes de marzo de 2015 dos mil quince.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. ADRIANA GABRIELA CEBALLOS HERNÁNDEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LEONARDO GUZMÁN MARES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN GARIBAY. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 07 siete días del mes de abril del año 2015 dos mil quince.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-
DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC.
JAIME AHUIZOTL ESPARZA CORTINA.- (Firmados).**